



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 217

(26 de octubre 2020)

“Por el cual se requiere información adicional, en el marco del expediente SRF 514”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante la Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 16 del 09 de enero de 2019,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 04854 del 24 de marzo de 2020, el señor **JOSÉ ISAAC PINEDA RICO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.547.940, apoderado de la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT 800.035.290-2, solicitó la sustracción definitiva de 13.8 Ha de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del *“Proyecto minero de extracción de arcillas -Titulo Minero 13755”* en jurisdicción del municipio de Aguadas en el departamento de Caldas.

Que mediante **Auto 111 del 05 de junio de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva presentada por la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** y la apertura del expediente SRF 514, el cual contiene las actuaciones administrativas relacionadas con dicho trámite.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico No. 85 del 28 de septiembre de 2020**, a través del cual evaluó la información presentada por la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, mediante el radicado No. 04854 del 24 de marzo de 2020, para la sustracción definitiva de 13.8 Ha de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del *“Proyecto minero de extracción de arcillas -Titulo Minero 13755”*

“Por el cual se requiere información adicional, en el marco del expediente SRF 514”

La evaluación referida se ciñó a lo establecido en la Resolución No. 1526 de 2012, advirtiendo la ausencia de información técnica relevante, tal como se detalla a continuación:

“(…)

3. CONSIDERACIONES (...)

En primer lugar, realizada la revisión tanto del certificado del registro minero con fecha del 31 de enero de 2019, remitido por EUROCERAMICA S.A.S. EN REORGANIZACION, como el reporte generado a través de la plataforma digital de la Agencia Nacional de Minería, AnnA Minería, se identifica que el título minero 13755 presenta una vigencia desde el 26 de octubre de 2020 hasta el 11 de septiembre de 2020, lo que sugiere que el título se encuentra en proceso de expiración. En este sentido y considerando lo establecido en el artículo 77 de la Ley 685 de 2001, se requiere que el solicitante de la sustracción remita el documento que certifique la prórroga del contrato de concesión, teniendo en cuenta que, según lo determinado en el artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, dicho soporte hace parte de los requisitos para dar continuidad al proceso de evaluación de la solicitud de sustracción.

3.1 ASPECTOS TÉCNICOS DE LA ACTIVIDAD

3.1.1. El solicitante dentro del capítulo de zonificación indica que las áreas catalogadas como de restricciones mayores serán objeto de aprovechamiento forestal para el desarrollo del proyecto, no obstante, dentro de la información presentada a lo largo del documento no se evidencia justificación, descripción ni detalle de los recursos naturales que se proyecta serán utilizados durante la ejecución de cada una de las etapas de la actividad. Por ello, el solicitante deberá relacionar y detallar aquellos recursos que demandará el proyecto ante una eventual sustracción, incluyendo los que requieren o no permiso o autorización por parte de la autoridad competente.

3.1.2. En lo que corresponde a la identificación de accesos, el solicitante dentro de la cartografía presentada indica que tiene proyectadas nuevas vías para el “acceso cargue de volquetas” y “acceso bloque”, no obstante, dentro del documento no se presentan las especificaciones asociadas a su establecimiento, como lo son la identificación, descripción y dimensiones, adicional a que, la totalidad de dicha infraestructura que debe estar incluida dentro del polígono del área solicitada en sustracción, esto considerando que, según lo presentado en la GDB, parte del “acceso cargue de volquetas” se ubica fuera del área requerida en sustracción, que de ser necesaria para la actividad tendría que realizarse la respectiva corrección cartográfica y el análisis de la solicitud conforme los términos de referencia de la sustracción.

3.2 LÍNEA BASE

3.2.1. La información presentada por el peticionario dentro del componente biótico, correspondiente a aquella relacionada con la identificación y descripción de coberturas, así como la caracterización de la vegetación y de los grupos de fauna a partir de fuentes primarias, es así que, se presenta para el área de influencia directa del proyecto, lo que se denomina en el documento como “área de estudio”, que coincide con la misma área solicitada en sustracción. Sin embargo, no se evidencia el desarrollo de dichos componentes para el área de influencia indirecta definida en el estudio, necesaria para conocer los atributos de la zona en cuanto a composición, estructura y función, que se constituye en un insumo significativo para la evaluación de las condiciones del área y su potencial afectación en relación con la oferta de los servicios ecosistémicos de la zona.

Asimismo, si bien, dentro de dicho capítulo se indica la presencia de 64 especies de plantas leñosas agrupadas en 36 familias y 57 géneros, no se presenta el inventario de las especies identificadas, información que, de igual forma, deberá indicarse tanto para el área de influencia directa como para el área de influencia indirecta.

Por lo anterior, se requiere que el peticionario complemente el capítulo de biodiversidad, dentro del documento presentando en cuanto a las coberturas para el área de influencia indirecta seleccionada y asimismo, remita la caracterización de fauna y flora en dicha área, incluyendo los análisis que se solicitan en los términos de referencia del Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012. Es así que, los resultados para el componente faunístico se deben presentar, discriminando los datos por cobertura e igualmente se deberá establecer las fuentes de alimentación y rutas migratorias de las especies más representativas, así como las interacciones existentes entre la fauna silvestre y las unidades de cobertura vegetal identificadas tanto en el área de influencia directa como indirecta, a partir de lo cual se pueda reconocer de manera diferencial, el contexto de las condiciones y relaciones ecológicas en el área, asociadas a la disponibilidad de recursos para alimentación, descanso,

“Por el cual se requiere información adicional, en el marco del expediente SRF 514”

refugio, apareamiento y/o reproducción en los diferentes hábitats, tal como se requiere en los citados términos de referencia.

3.2.2. Dentro del documento presentado como soporte de la solicitud de sustracción no se observa el análisis de conectividad desde los enfoques de estructura y función, es así que, el peticionario deberá remitir la evaluación estructural de las coberturas identificadas en las áreas de influencia directa e indirecta, a partir de las métricas del paisaje como son: el área, densidad, forma, tamaño, proximidad, contagio y dispersión de los parches de vegetación, así como el análisis desde el ámbito funcional. Dicho análisis funcional debe realizarse considerando las especies de significancia ecológica, identificadas en los componentes de flora y fauna, y asimismo ser integrada en los capítulos de análisis ambiental y de zonificación, esto teniendo en cuenta lo establecido en los términos de referencia del Anexo 1 que hacen parte integral de la Resolución 1526 de 2012 y considerando que se requiere para el análisis integral de la interacción entre el comportamiento de la fauna y la estructura espacial del paisaje, con el aporte de servicios ecosistémicos de soporte y su posible afectación ante cambios en el uso del suelo.

3.3 MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

En lo que corresponde a las medidas de compensación presentadas por EURO CERAMICA S.A.S EN REORGANIZACION, en el documento de soporte de la solicitud de sustracción definitiva se evidencia lo siguiente:

3.3.1. Respecto al donde, el peticionario propone dos lotes donde se implementaría el plan de restauración, denominados La Coca con 3.76 ha y La María con 14 ha, para un total 17.76 ha, según se observa en la imagen indicada dentro del documento técnico de la solicitud, se ubican hacia los sectores nororiente y suroccidente del área requerida en sustracción, respectivamente, sin embargo, dentro de los soportes presentados junto a la solicitud, no evidencian las coordenadas ni localización en formato shapefile de la áreas propuestas, insumo requerido para evaluar su relación y condición respecto a la reserva forestal y demás componentes asociados.

3.3.2. En cuanto al modo, el plan de compensación indica que, el titular del proyecto, para este caso EURO CERAMICA S.A.S es el propietario de los lotes donde se plantea el desarrollo del plan de restauración ante una eventual sustracción.

3.3.3. El mecanismo de implementación del plan, según señala el documento soporte de la solicitud, se dará de forma directa por parte de EURO CERAMICA S.A.S, o a través de operadores, entregando el área en encargo fiduciario a una comunidad organizada. Es así que, el solicitante no es claro respecto al mecanismo que empleará para el desarrollo de las acciones propuestas en el plan presentado.

3.3.4. Por su parte, la forma seleccionada para la implementación del plan de restauración es de carácter individual.

3.3.5. Se remite una caracterización general del área propuesta en compensación que incluye únicamente información sobre el componente florístico, no obstante, en dicho capítulo se omitió la información biótica asociada a cada uno de los grupos faunísticos presentes en el área con sus respectivos índices de riqueza y composición. De igual forma, no se presenta lo referente al componente físico relacionado con hidrología esto como información necesaria para determinar a manera de diagnóstico la condición actual del área, así como su relación con los factores que pueden causar su alteración (disturbios y factores de degradación) o que pueden contribuir en el proceso de recuperación y por ende su viabilidad.

3.3.6. En cuanto al plan de restauración propuesto, en ninguno de los apartes de la información presentada se describe el ecosistema de referencia seleccionado, esto para poder definir con claridad la metodología y luego poder plantear objetivos, metas e indicadores que conllevarían a verificar si en cada etapa de restauración se da cumplimiento a lo proyectado. Es así que, dicha selección es necesaria dentro del plan, dado que se constituye en el modelo a seguir para la planeación de la restauración ecológica, a partir de lo cual se proyectan las metas y se establecen las opciones sobre las cuales se pueden diseñar los sitios a restaurar y así establecer un marco de comparación para realizar el monitoreo después de haber implementado las técnicas y estrategias.

3.3.7. Dentro del componente operativo del plan, el objetivo general descrito por el solicitante de la sustracción, está dirigido a las acciones que se desarrollarían para la aprobación del plan de compensación propuesto, más no al proceso de restauración propiamente dicho. El plan de restauración requiere de la definición precisa y explícita de los objetivos de restauración medibles y realizables, a partir del diagnóstico del área, articulados con las metas e indicadores del proceso y por ende asociados al ecosistema deseado, que en este caso corresponde al de referencia que no fue seleccionado previamente. Es de suma importancia que los objetivos cumplan con las

“Por el cual se requiere información adicional, en el marco del expediente SRF 514”

condiciones descritas, pues el seguimiento a su cumplimiento, debe dar cuenta del estado actual del área, los disturbios, tensionantes, limitantes y el éxito del proceso respecto al ecosistema de referencia.

3.3.8. De igual forma, se evidencia que, al no estar claro el objetivo general del proceso de restauración, tampoco lo están las metas, pues las planteadas en los documentos presentados por el solicitante, en su gran mayoría corresponden a fines de gestión más no se encuentran asociadas al cambio esperado de las áreas objeto de implementación del plan de restauración. En este sentido, las metas requieren estar articuladas con los objetivos y con los indicadores de seguimiento, es por ello que deben ser claras, verificables, medibles y cuantificables en el tiempo, condiciones que no presentan las metas propuestas.

3.3.9. Asimismo, no hay una identificación descriptiva de los disturbios particulares del área, esto en cuanto a las alteraciones presentes que requieren ser abordadas por el plan de restauración a partir de la implementación de las estrategias propuestas para mitigarlos o solucionarlos. Dichas condiciones deben ser identificadas durante la caracterización físico biótica del área, por lo que su análisis da lugar al establecimiento del componente operativo del plan, lo cual no es evidenciable en el documento remitido.

3.3.10. Dentro del documento presentado tampoco se evidencia la identificación de los tensionantes que, asimismo, deben ser reconocidos durante la fase diagnóstica del área. Su presencia de tipo funcional o estructural tiene influencia sobre la implementación del plan y por ende en el estado del área a futuro.

3.3.11. Si bien dentro del componente de compensación se indican algunas acciones a implementar, como es el cerramiento y la siembra de individuos, es de señalar que su planteamiento debe estar acorde con los objetivos, metas e indicadores de seguimiento propuestos, cuya base es el ecosistema de referencia que no fue seleccionado previamente. De igual forma, se deberá presentar la georreferenciación de cada una de las estrategias y tratamientos propuestos.

3.3.12. De igual forma, en las fichas descriptivas de las estrategias a implementar existe incongruencia respecto a información presentada en otros apartes del mismo capítulo, tal es el caso del número de individuos a sembrar, en uno acápite se presenta como 9207 y en la ficha corresponde a 11900.

3.3.13. Dentro de la documentación presentada se propone una serie de indicadores de eficiencia que básicamente se refieren a ejecución, haciendo referencia a la sobrevivencia, avance del plan de recuperación y protección física del área. Por su parte, no es claro el mecanismo empleado para la formulación de los indicadores propuestos, considerando que estos deben apuntar al cumplimiento de unas metas, que en este caso tampoco fueron debidamente establecidas. Es así que, el plan presentado no incluye indicadores ecológicos de efectividad, que bajo una toma de datos sistemática, aportarán información sobre los cambios en el área, así como su dirección e intensidad, y de esta forma determinar si las acciones realizadas (estrategias y tratamientos) han generado los cambios esperados (metas) y si estos han ocurrido o están ocurriendo en la dirección deseada (objetivos), lo cual no se evidencia dentro de la propuesta de compensación remitida por EURO CERAMICA S.A.S. EN REORGANIZACION

3.3.14. Dentro de la propuesta del plan de compensación no se observa el cronograma de actividades a ejecutar en el marco de la implementación del plan de restauración, requerido para en respectivo seguimiento ante una eventual sustracción y por ende la ejecución de dicho plan.

Finalmente, de acuerdo a lo observado en las imágenes satelitales mediante sistemas de información geográfica y conforme a lo señalado en el documento técnico de soporte de la solicitud, se identifica que el área requerida en sustracción presenta intervención previa a la solicitud de sustracción asociada al desarrollo de labores extractivas de arcilla. Bajo este contexto, se recomienda remitir el caso al grupo de sancionatorios de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para su consideración en el marco de la Ley 1333 de 2009. (...)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 “Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”, una vez ejecutoriado el auto de inicio del trámite,

“Por el cual se requiere información adicional, en el marco del expediente SRF 514”

dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la autoridad ambiental puede solicitar al interesado la información adicional que considere pertinente, mediante acto administrativo motivado.

Que con fundamento en lo anterior y a partir del análisis técnico realizado a través del **Concepto No. 085 del 28 de septiembre de 2020**, se requerirá la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** para que allegue información técnica relacionada con el presente trámite, necesaria para determinar si con la sustracción definitiva solicitada se perjudicará o no la función protectora de la Reserva Forestal Central.

Que adicionalmente, la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** deberá ajustar la propuesta de compensación en los términos establecidos por el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018, que señala:

*“**Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación.** En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. (...)”*

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

1. Medidas de compensación: *Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.*
(...)

1.2 Para la sustracción definitiva: *(Modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018) Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.”* (Subrayado fuera del texto)

Que en tal sentido, la propuesta de compensación debe contener cada uno de los criterios establecidos en los numerales 7 y 8 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, en lo referente al qué, cuánto, dónde y cómo compensar.

Que una vez se presente por parte de la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, la información solicitada en la parte resolutive del presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de sustracción en comento.

Que si bien el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 determinó que el plazo máximo para presentar información adicional es de un (1) mes, con fundamento en el principio de eficacia, conforme al cual las autoridades administrativas deberán buscar que los procedimientos logren su finalidad removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, se otorgará un plazo razonable de tres (3) meses, que permita al usuario recabar la información técnica necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

Que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución No. 1526 de 2012, transcurrido el plazo otorgado por el presente acto administrativo sin que el interesado allegue la información requerida, se entenderá que ha desistido de su solicitud y, en consecuencia, se procederá a su archivo.

“Por el cual se requiere información adicional, en el marco del expediente SRF 514”

Que mediante la Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó al Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 16 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Requerir a la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT 800.035.290-2, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:

- a) Certificado de vigencia del título minero 13755, toda vez que. Lo anterior teniendo en cuenta que en la plataforma AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la fecha de terminación de dicho título fue el 11 de septiembre de 2020.
- b) Identificación, descripción, dimensiones, georreferenciación y cartografía en formato shapefile o Geodatabase de los caminos, vías y accesos, tanto nuevos como existentes que se requiera utilizar para el desarrollo de la actividad extractiva. En el caso de las vías proyectadas para el desarrollo del proyecto, la totalidad de su trazado deberá estar incluido dentro del área solicitada en sustracción, considerando que solo se sustraen áreas debidamente justificadas y delimitadas dentro del polígono solicitado.
- c) *Componente flora:* i) Resultados correspondientes a la identificación y descripción de las coberturas, y ii) inventario forestal para el Área de Influencia Indirecta del proyecto, teniendo en cuenta los parámetros de evaluación establecidos en los términos de referencia dispuestos en el anexo No. 1 de la Resolución No.1526 de 2012, discriminando los resultados por cada ecosistema y generando para cada uno los análisis de diversidad correspondientes.
- d) *Componente fauna:* i) Resultados correspondientes a la caracterización en el Área de Influencia Indirecta del proyecto, teniendo en cuenta los parámetros de evaluación establecidos en los términos de referencia dispuestos en el anexo No. 1 de la Resolución No.1526 de 2012, ii) complemento de la caracterización allegada, discriminando los datos por cobertura, y iii) descripción detallada de las interacciones existentes entre la fauna silvestre y las unidades de cobertura vegetal de sitio (refugio, alimento, hábitat, corredores de migración, sitios de concentración estacional y distribución espacial).
- e) Evaluación de conectividad estructural y funcional de los ecosistemas y coberturas identificadas en las áreas de influencia directa e indirecta, a partir de los cálculos de métricas del paisaje, considerando variables como el área, densidad, forma, tamaño, proximidad, y dispersión de los parches de vegetación, y su relación con las especies de significancia ecológica identificadas en los componentes de flora y fauna (especies sombrilla, endémicas, migratorias o con en algún grado de amenaza). Los resultados deberán ser integrados con el análisis ambiental y de zonificación,

"Por el cual se requiere información adicional, en el marco del expediente SRF 514"

- f) **Plan de compensación:** Ajustar la propuesta de compensación presentada, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:
- i. Coordenadas de los vértices que conforman el polígono de las zonas propuestas para la restauración (shapefile con bases de datos), en sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
 - ii. Certificado de tradición y libertad de los predios seleccionados.
 - iii. Indicar y fundamentar técnicamente cuál de los criterios establecidos en el numeral 7.3. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018, fue tenido en cuenta para seleccionar el área que será restaurada.
 - iv. En cuanto a los aspectos físicos del área en que se ejecutará el plan de restauración se debe definir su hidrología, respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
 - v. Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.
 - vi. Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
 - vii. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
 - viii. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
 - ix. Determinar las estrategias de restauración, articuladas con los objetivos, metas e indicadores, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización, las especificaciones técnicas a ejecutar y su georreferenciación en formato shapefile.
 - x. Definir y describir detalladamente el programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años a desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración y que deberá: a) incluir indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) incluir las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".
 - xi. Definir y describir el Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.

Artículo 2.- Informar a la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT 800.035.290-2, que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos podrá solicitar a otras autoridades o entidades los estudios que se requieran por ley, conceptos técnicos o informaciones pertinentes, de conformidad con el numeral 3 del artículo 9° de la Resolución 1526 de 2012.

Artículo 3.- Advertir a la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT 800.035.290-2, que vencido el plazo otorgado sin que se allegue la información solicitada, esta autoridad ambiental entenderá que ha desistido de su solicitud, y procederá de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la resolución 1526 de 2012.

“Por el cual se requiere información adicional, en el marco del expediente SRF 514”

Artículo 4.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **EUROCERAMICA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT 800.035.290-2, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que autorice, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica”*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de notificaciones es la carrera 43 No. 7D-43, El Poblado Barrio Astorga, en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia y la dirección electrónica para efectos de notificación es: jpineda@euroceramica.com

Artículo 5.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6. Recursos. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 de octubre 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Rafael Corredor / Abogado DBBSE
Revisó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada revisora DBBSE
Expediente:	SRF 514
Auto:	<i>“Por el cual se requiere información adicional, en el marco del expediente SRF 514”</i>
Concepto:	85 del 28 de septiembre de 2020
Solicitante:	EUROCERÁMICA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
Proyecto:	<i>Proyecto minero de extracción de arcillas -Titulo Minero 13755</i>